



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

TEMAS: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PONENTE Y TODOS LOS INTEGRANTES DE LA SALA POR SER CUESTIÓN GENERAL PARA ELLOS

INSTANCIA: SEGUNDA

Estando el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO para decidir sobre su admisión, advierte esta Judicatura, que los integrantes de este Cuerpo Colegiado se encuentran en una casual de impedimento para conocer del presente asunto, por lo cual se declarará, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

Sabido es que las causales de impedimento en tratándose de procesos ante la Jurisdicción Contenciosa, son las consagradas en el artículo 130 del C.P.A.C.A y el 150 del C.P.C., por la remisión que hiciere el citado artículo 130.

Para el caso *sub lite* considera el Ponente que se encuentra incurso en la causal consagrada en el artículo 150 numeral 1 del C.P.C. a cuyo tenor:

“ARTÍCULO 150. CAUSALES DE RECUSACION. Son causales de recusación las siguientes:...

- 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.*

...”



La misma se fundamenta en lo siguiente:

El demandante, persigue con la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otras cosas, lo siguiente¹:

“TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se declare que el demandante, tiene derecho a que LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, le reliquide y pague su remuneración y prestaciones sociales, a partir del 1 de enero de 2009, al tenor de lo ordenado en el Decreto 01251 de 2009, incluyendo al establecer lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que devenga, que son: asignación básica, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantía y la prima especial de servicio, liquidada con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los Congresistas, es decir: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantía, conforme la normatividad y la jurisprudencia administrativa que así lo ordena.

*CUARTA Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se condene a LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a cancelar a mi mandante, las diferencias adeudadas por concepto de su remuneración y sus prestaciones sociales a partir del 1 de enero de 2009, al tenor de lo ordenado en el Decreto 0125 de 2009, estableciendo lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, incluyendo todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que devenga, que son: asignación básica, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantía y la prima especial de servicio, liquidada con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los Congresistas, es decir: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantía, conforme la normatividad y la jurisprudencia administrativa que así lo ordena.-
(...)”*

De conformidad con lo dicho, pretende el actor que se le reajuste lo efectivamente pagado, teniendo en cuenta como base “... lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.”, a la luz del artículo 1 del Decreto 1251 de 2009 que estableció la remuneración para el Juez Penal del Circuito Especializado, el Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado, el

¹ Folio 2 del libelo introductorio.



Fiscal Delegado ante Juez Penal de Circuito Especializado, el Juez de Dirección o de Inspección y el Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992.

Analizado lo anterior, frente de la norma que regula la remuneración de los Magistrados que integramos este Tribunal, el Decreto 1102 de 2012 consagra que la misma esta fijada sobre la base *“de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.”*

Teniendo en cuenta lo expuesto, la remuneración de los funcionarios de que trata el Decreto 1251 de 2009 y de los Magistrados de Tribunal (Decreto 1102 de 2012), si bien se le aplica un porcentaje diferente, posee la misma base, por lo que la interpretación que se haga de la misma tiene los mismos factores y norma de igual o parecida redacción, y por ello se considera que existe un interés indirecto en las resultas de la litis planteada, dado que de establecerse que las mencionadas remuneraciones que percibimos todos y que poseen origen en la misma ley y en la misma base, se acrecienta la misma como lo interpreta la demanda, se afectarían positivamente nuestros ingresos salariales y prestacionales.

Por otra parte, los tres (3) integrantes de esta Corporación, antes de hacer parte de la misma, en el año 2009, poseíamos la calidad de Jueces del Circuito y por ello igualmente se podría entrar a realizar reclamaciones salariales iguales a las planteadas por el actor en aplicación del Decreto 1251 de 2009.

Adicionalmente, el integrante de la Sala, Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ, posee interés directo en las resultas del proceso, dado que ha iniciado ante el H. Tribunal Administrativo del Cauca, un proceso con similares pretensiones al aquí discutido.

Así las cosas y siendo una obligación legal consagrada tanto en el referido artículo



130 del C.P.A.C.A., como en el artículo 149 del C.P.C, menester es, por las razones *ut supra*, enviar este proceso a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado para que se surta el trámite consagrado en el numeral 5 del artículo 131 de nuestra norma adjetiva.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE el impedimento de todos lo integrantes de la Sala Oral de esta Corporación, por tener todos interés directo en las resultas del proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** las presentes diligencias con destino al H. CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con el fin de que se surta el trámite consagrado en el numeral 5 del artículo 131 de nuestra norma adjetiva.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta No. 147.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ